

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LAS TASAS JUDICIALES:
NO SON EXIGIBLES A TRABAJADORES, BENEFICIARIOS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, FUNCIONARIOS NI SINDICATOS¹**

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha adoptado un acuerdo sobre la aplicación de las tasas judiciales en el orden jurisdiccional social, con la finalidad de aclarar las incertidumbres surgidas por las contradicciones existentes entre la Ley de Tasas (Ley 10/2012, de 21 de noviembre), modificada por el RDL 3/2013 de 22 de febrero, con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En este acuerdo se concluye que no son exigibles las tasas judiciales a trabajadores, beneficiarios del sistema de Seguridad Social, funcionarios, personal estatutario ni sindicatos, para la tramitación de recursos de suplicación y casación, ni siquiera respecto a los interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 3/2013.

1. Trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social

El art. 2.d de la Ley Asistencia Jurídica Gratuita reconoce el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social. Este beneficio se reconoce para la defensa en juicio, el ejercicio de acciones en defensa de sus derechos laborales en procedimientos concursales, y en litigios en materia social sustanciados ante el orden contencioso-administrativo.

Por su parte, la Ley de Tasas 10/2012 introduce en su art. 2.f como hecho imponible de la tasa la interposición de recursos de suplicación y casación en el orden social. Y ello, a la vez que en su art. 4.2 a) fija una exención total a las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (en virtud del art. 2.d LAJG estarían incluidos los trabajadores y beneficiarios del sistema de S.S.); y que su art. 4.3 contempla una exención parcial del 60 % a los trabajadores – no menciona a los

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

beneficiarios del sistema de S.S.-. En esta situación de contradicción de normas, entiende el TS que podría interpretarse que la Ley 10/2012 derogaba tácitamente el beneficio de asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y beneficiarios del sistema de S.S., quedando sólo exentos parcialmente respecto a la tasa judicial.

Ahora bien, el argumento favorable a la derogación tácita del beneficio de asistencia jurídica gratuita a trabajadores y beneficiarios del sistema de S.S. decae toda vez que el RDL 3/2013, que modifica algunos preceptos de la LAJG, no altera la redacción del art. 2.d de esta Ley, quedando intacto el beneficio de la asistencia jurídica gratuita para estos colectivos. Aún más, la modificación operada por el RDL 3/2013 sobre la LAJG añade, de forma expresa –art. 6.5 LAJG-, la exención de las tasas judiciales al contenido material del beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

Por todo ello, concluye el TS que no existen ya dudas respecto al beneficio de asistencia jurídica gratuita que asiste a trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social (art. 2.d LAJG), y que por ende, no han de abonar tasa alguna por la interposición de los recursos de suplicación y casación² (art. 6.5 LAJG). En relación a la exención de la tasa durante el período transcurrido entre la Ley 10/2012 y el RDL 3/2013, de conformidad con la disposición transitoria de éste último, sus normas serán de aplicación en relación con el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita relativas a las tasas judiciales devengadas conforme a la Ley 10/2012. En consecuencia, la exención total de los trabajadores y beneficiarios del sistema de S.S. es de aplicación a las tasas generadas a partir del 22 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigor de la Ley 10/2012).

2. Funcionarios y personal estatutario

Dado que el art. 21.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que *los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social*, el TS reconoce la exención de las tasas judiciales a los funcionarios y personal estatutario, en virtud de los argumentos esgrimidos en relación a los trabajadores y beneficiarios del sistema de S.S.

3. Sindicatos

El art. 20.4 LRJS dispone que *los sindicatos (...) gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y*

² Único hecho imponible previsto respecto al orden social, art. 2.f Ley 10/2012.



beneficiarios de la seguridad social. Por este motivo, no les son de aplicación las tasas judiciales en el planteamiento de conflictos colectivos, personación en los mismos, o intervención en procesos de tutela de derechos colectivos. Finalmente, tampoco le son de aplicación las tasas judiciales cuando actúen en nombre o interés –individual- de sus afiliados, pues les asiste en esa postulación procesal el mismo beneficio de asistencia jurídica gratuita que a su representado, como trabajador o beneficiarios del sistema de S.S.